

C) Aprobar las bases generales a que deban ajustarse los contratos que concierte el Servicio de Publicaciones.

D) Proponer las tarifas de los trabajos de microfilms y fotografías.

E) Aprobar los precios de venta de las publicaciones o reparto gratuito, en su caso.

Serán facultades del Presidente:

Ostentar la representación del Servicio de Publicaciones.

Ejercer la inspección del servicio.

Convocar y presidir el Consejo de Administración y firmar los contratos que deba concertar el Servicio de Publicaciones.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Artículo 6.º Director: Al Director del Servicio de Publicaciones le competirá la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración, sometiendo su gestión al régimen de presupuesto según las normas que se establecen en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas, y la ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el citado presupuesto. El Director podrá delegar sus funciones en un Administrador, el cual le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 7.º Medios: Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio de Publicaciones contará con la subvención que figure en los Presupuestos del Estado, los ingresos de la explotación de las publicaciones produzca y las cantidades que para tales fines señale la Junta de Tasas del Departamento.

Artículo 8.º El «Boletín de Información» del Departamento continuará editándose, bajo la misma denominación, teniendo por objeto la información en todas cuantas cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales se refieran a la esfera de competencia de este Departamento.

Sin embargo, su dirección, administración y gestión económica queda integrada en la del Servicio de Publicaciones.

Artículo 9.º Seguirá funcionando el Consejo de Redacción del «Boletín de Información», con las únicas misiones siguientes:

- Señalar la debida orientación para que el «Boletín» responda a la finalidad que inspiró su creación.
- Aprobar la composición de cada número.

Artículo 10. El Secretario del Consejo custodiará el correspondiente Libro de Actas, en el que deberá reflejar los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 11. El Consejo de Redacción queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: El Director del «Boletín».

Los Jefes de Gabinete de la Secretaría General Técnica.

El Redactor-Jefe.

Secretario: El de menor antigüedad en el cargo de entre los Vocales Jefes de Gabinete.

Artículo 12. El Director del «Boletín» será el Director del Servicio de Publicaciones.

El Redactor-Jefe, a las órdenes del Director, estará encargado de la confección del «Boletín», y deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas y contar con la experiencia profesional y formación suficiente que le permita valorar los trabajos técnicos, económicos, jurídicos y sociales y culturales que se reciban en la Redacción.

Artículo 13. Los trabajos de colaboración constituirán la base del contenido del «Boletín».

Artículo 14. Por el Presidente, a propuesta del Consejo, se nombrará un equipo de colaboradores fijos entre el personal perteneciente a la plantilla del Departamento.

Artículo 15. Será misión de los colaboradores fijos aportar al «Boletín» cuantos estudios, informes, comentarios, etc., le sean encomendados por la Dirección, así como los que por propia iniciativa realicen.

Artículo 16. Los colaboradores se someterán a las decisiones del Consejo, tanto en lo que se refiera al contenido, oportunidad y orden de prelación en los trabajos como en lo relativo a devolución de originales y demás circunstancias para cada caso concreto.

Artículo 17. El «Boletín de Información» tendrá una periodicidad mensual, pudiendo editarse números extraordinarios o suplementarios siempre que el Consejo de Redacción lo estime oportuno.

Artículo 18. Los gastos que origine la publicación de este «Boletín», al igual que el resto de las publicaciones, serán sufra-

gados con cargo a los fondos de que disponga el Servicio de Publicaciones.

Artículo 19. Todos los servicios precisos para el funcionamiento de este «Boletín» estarán integrados dentro del Servicio de Publicaciones.

Artículo 20. Quedan totalmente derogadas las Ordenes ministeriales de 9 de noviembre y 24 de diciembre de 1957 y la de 22 de mayo de 1959, en cuanto se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 7 de febrero de 1962 sobre enseñanza libre en las Escuelas Técnicas para los alumnos de planes de estudios a extinguir.*

Ilustrísimo señor:

Los alumnos de Escuelas Técnicas, en las que los planes de estudios a extinguir sólo se cursan por enseñanza oficial, vienen solicitando que se les permita continuarlos con el carácter de alumnos libres.

Teniendo en cuenta que la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22) establece, en el número 4 del artículo 5.º, que la enseñanza en dichos Centros podrá cursarse con carácter oficial o libre, por lo que no existe dificultad insuperable y, por otra parte, es conveniente la unidad de criterio,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que los alumnos que deben cursar, con carácter oficial, enseñanzas de planes a extinguir en Escuelas Técnicas, pueden realizarlos por enseñanza libre desde el próximo año académico, sin que esta concesión signifique que se modifiquen las circunstancias en las que, en su caso, se encuentre regulado el acceso de dichos alumnos a los escalafones de los respectivos Cuerpos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de febrero de 1962 por la que se dictan normas sobre abono del salario correspondiente al domingo en los casos de baja por enfermedad con derecho a indemnización económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 13 de julio de 1940 y su Reglamento de 25 de enero de 1941, reguladores del descanso dominical, disponen el abono obligatorio de los salarios correspondientes al domingo y otras festividades a razón de una sexta parte de los jornales devengados en los días trabajados dentro de la respectiva semana; no habiendo lugar, por consiguiente, a tales devengos si en los días laborables de dicha semana se ha estado de baja por enfermedad.

Por otro lado, en cuanto al Seguro Social de Enfermedad, la Orden comunicada de 28 de abril de 1947 estableció, en aclaración al artículo 77 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, actualmente sustituido por el artículo 39 del Decreto 931/1959, de 4 de julio, que el último día indemnizable por el Seguro sería el correspondiente a la fecha del parte de alta.